



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Junio 23 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

Secretaria.-

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1°.- **ADMITIR** la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Córdoba Centro Zonal Montería, en representación del menor **ALEXANDER GONZALEZ MERCADO**, hijo de la señora **CINDY PAOLA MERCADO TORDECILLA**, en contra del señor **HERNAN ANTONIO GONZALEZ ARROYO (impugnación)** y **JHONATAN JOSE ORTEGA IBAÑEZ (investigación)**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados señores **HERNAN ANTONIO GONZALEZ ARROYO y JHONATAN JOSE ORTEGA IBAÑEZ**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.-

3°.-**NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso).

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a sus apoderados, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- **RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N.º 34.982.037 y portador de la T. P. N.º 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora del Familia del I.C.B.F. Regional Córdoba Centro Zonal Montería, en representación del menor **ALEXANDER GONZALEZ MERCADO**, hijo de la señora **CINDY PAOLA MERCADO TORDECILLA**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00240 - 00 hoy 23 de Junio 2022.-



**SECRETARIA.** Montería, Junio 23 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de acudiente judicial por la señora **KELY JOHANA RIVAS VIDAL**, en contra del señor **JESUS MANUEL NIETO VILLALBA**, presentando solicitud de ejecución con base en Sentencia con radicado 042-2019 de fecha 06 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5.949.645.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5° del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del señor **JESUS MANUEL NIETO VILLALBA** y a favor de la señora **KELY JOHANA VIDAL**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5.949.645.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

**2°.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor, en contra del señor **JESUS MANUEL NIETO VILLALBA**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

**3°.-OFICIAR** a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

**4°.- OFICIAR** a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

**5°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JESUS MANUEL NIETO VILLALBA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.172.775, en los bancos CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, MEGABANCO, BANCO POPULAR y BANCO SANTANDER, sede Montería. Límitese la medida a la suma de **NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$9.050.000.00)**. Ofíciase.

7°.- **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar sobre el inmueble inscrito bajo la Matrícula Inmobiliaria N° **140-126589** por cuanto en la anotación N° 006 del Certificado de Libertad y Tradición, se evidencia que el inmueble tiene afectación a vivienda familiar.

8°.- **RECONOCER** al abogado **JOSE LUIS CARABALLO CASTRO** identificado con la C. C. N°. 10.766.883 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 320.708 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **KELY JOHANA RIVAS VIDAL**, para los fines y términos del poder conferido.-

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 03 - 2022 - 00242 - 00 hoy 23 de Junio de 2022



**SECRETARIA.** Montería, Junio 23 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

Secretaria.-

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- ADMITIR** la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD**, presentada a través apoderada judicial por la señora **LUZDARY ESTHER DE LA OSSA GONZALEZ**, en contra de los señores **MARTHA CECILIA DE LA OSSA GONZALEZ** y **ANTONIO MARIA ALVAREZ ALVAREZ**, por estar ajustada a derecho.-

**2°.- NOTIFICAR** el presente auto a los demandados señores **MARTHA CECILIA DE LA OSSA GONZALEZ** y **ANTONIO MARIA ALVAREZ ALVAREZ**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.-

**3°.-NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**4°.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso).

**5°.-** Conceder el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

**6°.-** Prevéngase a la parte demandante y a sus apoderados, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

**7°.- RECONOCER** a la abogada **MARIA KATERINE JIMENEZ VÁSQUEZ** identificada con la C. C. N.º 25.785.876 y portadora de la T. P. N.º 210.473 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora **LUZDARY ESTHER DE LA OSSA GONZALEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00244 - 00 hoy 23 de Junio 2022.-*



**SECRETARIA.** Montería, Junio 23 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaría.-**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD.** Montería, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda vemos que reúne los requisitos contemplados en el Art. 386 del Código General del Proceso, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- ADMITIR** la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de la Defensora de Familia en representación de la menor **LUCIANA SERNA REVUELTAS**, hija de la señora **TATIANA ANDREA SERNA REVUELTAS**, en contra del señor **SANDER LUIS PEÑA RAMOS**, por estar ajustada a derecho.-

**2°.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de familia adscritos a este Juzgado.-

**3°.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado, señor **SANDER LUIS PEÑA RAMOS**, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

**4°.-** De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **TATIANA ANDREA SERNA REVUELTAS** y **SANDER LUIS PEÑA RAMOS** y a la menor **LUCIANA SERNA REVUELTAS**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

**5°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

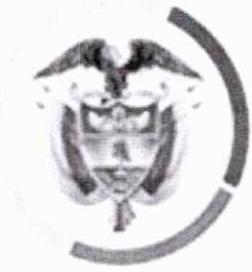
**7°.- RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portador de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia en representación de la menor **LUCIANA SERNA REVUELTAS**, hija de la señora **TATIANA ANDREA SERNA REVUELTAS**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00251 - 00. Hoy 23 de abril de 2022.-*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

SECRETARIA. Montería, 23 de Junio de 2022.

Paso a su despacho el proceso VERBAL SUMARIO ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 1999 00 526 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la demandante solicita se levante la medida de descuento directo de la cuota de alimentos del salario del demandado.

Por ser procedente se accederá a lo solicitado ordenando el levantamiento de la medida de descuento directo de la cuota de alimentos.

Por lo expuesto, el despacho, RESUELVE:

1º LEVANTAR la medida de descuento de las cuotas de alimentos del salario del demandado. Oficiase al pagador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 23 de Junio de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso EXONERACION DE ALIMENTOS rad 23 001 31 10 **001 2020** 00 022 00 Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

La demandante solicita se requiera a la señora GINA PAOLA RODRIGUEZ OCHOA para que le de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia respecto a las visitas del padre a la menor NATALIA SOFIA. Asimismo solicita se ordene a profesional en la materia para que hagan visitas a la menor con el fin de afianzar las relaciones padre e hija y se brinden las condiciones para ello.

Por ser procedente lo solicitado la judicatura ordenará Requerir a la demandante en el sentido solicitado por la memorialista.

Con relación a la solicitud de que se ordene a profesional en la materia para que visitas a la menor con el fin de afianzar las relaciones padre e hija y se brinden las condiciones para ello, la judicatura se abstendrá a de acceder a ello por cuanto el proceso de la referencia se encuentra finiquitado con sentencia de fecha 4 de marzo de 2021.

Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

1º REQUERIR a la señora GINA PAOLA RODRIGUEZ OCHOA para que le de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida dentro del presente proceso, respecto a las visitas del señor JONATAN MARCEL AGAMEZ a la menor NATALIA SOFIA. Las cuales fueron reguladas una vez cada 15 días, los sábados, y debían iniciar luego de realizarse el correspondiente diagnóstico psicológico de la menor, tal como se señaló en la sentencia de fecha 4 de marzo de 2021. Oficiese.

2º ABSTENENRSE de ordenar a profesional en la materia para que visitas a la menor con el fin de afianzar las relaciones padre e hija y se brinden las condiciones para ello, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

  
**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, junio 23 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad.23 001 31 10 001 **2022 00 046 00** junto con la contestación de la demanda. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 22 de febrero del presente año, se libró mandamiento de pago contra el señor SEBASTIAN POLL SANTOS COGOLLO por acción instaurada por la señora CHARON TIBET GAVIRIA SEGURA. El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico, y dentro del término de traslado a través de apoderado judicial contestó la demanda, y no presentó excepciones, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares argumentando tener otro hijo menor de edad, a la compañera permanente y a la hija de la compañera permanente a su cargo. Asimismo solicitó el demandado se le concediera amparo de pobreza.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Con relación a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares se abstendrá la judicatura de acceder a ello, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el en inciso 4º del artículo 129 del C. G. del Proceso, **el embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.**

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º SEGUIR adelante la ejecución.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.
- 3º CONCEDER amparo de pobreza al demandado.
- 4º ABSTENERSE de acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 5º RECONOCER personería a la Dra MARIA JIMENEZ VASQUEZ identificada con C.C. No. 25.785.876 y T.P. No. 210.473 del Consejo Superior de la Judicatura. Para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

*Marta Cecilia Petro Hernandez*  
**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, junio 23 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso verbal FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Rad. No.23 001 31 10 003 2021 00 078 00 Le informo que el término de traslado a la parte demandada se encuentra vencido. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Revisado el proceso de la referencia y vencido como se encuentra el termino de traslado a la parte demandada, el Juzgado decretará la práctica de la prueba de ADN dentro del mismo, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: DECRETASE la práctica de la prueba de ADN al menor EMANUEL PEÑA ARGUMEDO a la madre señora LINEY PEÑA ARGUMEDO a los señores ZEIDER JOSE PATERNINA ARANGO, ROBINSON CARLOS PATERNINA ARANGO, MARIA XIMENA PATERNINA ARANGO. Hijos reconocidos del presunto padre Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para lo pertinente.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 6 de julio del presente año a las 9:00 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. SANDRA MILENA HERAZO BECERRA identificada con la C.C. No. 53.141.115 y T.P. No. 201.287 del C S de la J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de los señores ZEIDER JOSE PATERNINA ARANGO, ROBINSON CARLOS PATERNINA ARANGO MARIA XIMENA PATERNINA ARANGO. En los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de junio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO – REVISION DE ALIMENTOS (AUMENTO) Rad. 23 001 31 10 002 **2022** 00 **157** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23 ) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el termino de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 13 de octubre del presente año, las 09:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores DINA GONZALEZ, KESIA ESCOBAR, ANA PADILLA, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

6º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

7º ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

8º RECONOCER personería al Dr. CESAR AUGUSTO GAYARA QUIMBAYO identificado con la C.C. No. 19.366.138 y T.P. No. 55.245 del C. S de la J. para actuar en el presente como apoderado de la parte demandada en los terminos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Junio 23 de 2022

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 166 00 Le informo que el término de traslado a la parte demandada se encuentra vencido. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Revisado el proceso de la referencia y vencido como se encuentra el termino de traslado a la parte demandada, el Juzgado decretará la práctica de la prueba de ADN dentro del mismo, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: DECRETASE la práctica de la prueba de ADN a la demandante señora KEILA PATRICIA MESINO a la madre señora EDILMA MARIA MESINO PERTUZ y al cadáver del extinto DULYS RAFAEL SOLANO DIAZ, previa exhumación de su cadáver.

SEGUNDO: PREVIO a señalar la fecha para la toma de muestras y para la exhumación se requiere a la parte actora para que indique el lugar donde se encuentran sepultados los restos del extinto DULYS RAFAEL SOLANO DIAZ.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Junio 23 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

Secretaria.-

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y como quiera que las partes en conflicto declaran la Unión Marital De Hecho mediante escritura pública número 14, de fecha 28 de enero de 2015, otorgada en la Notaría Única de San Pedro de Urabá – Antioquia, según consta en la escritura anexada con la demanda, cuyo punto de partida o iniciación es el 13 de octubre de 2011, de conformidad con el Art. 524 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- ADMITIR** la demanda **VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **RUBEN DARIO MENDOZA BARRIOS**, contra la señora **FAYNER YAIR NAVARRO LONDOÑO**, por estar ajustada a derecho.-

**2°.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

**3°.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

**4°.-** Previo a la notificación del presente auto a la demandada **FAYNER YAIR NAVARRO LONDOÑO**, se ordena oficiar a COOSALUD EPS S.A., si fuere pertinente, para que aporte la dirección física de la citada demandada. Ofíciase.

**5°.-** Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

**8°.- RECONOCER** a la abogada **YULIETH TORCOROMA CASTILLA MUÑOZ** identificada con la C. C. N.º 37.326.541 y portador de la T. P. N.º 331.689 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **RUBEN DARIO MENDOZA BARRIOS**, para los fines y términos del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00214 -00 hoy 23 de Junio de 2022.-



**SECRETARIA.** Montería, Junio 23 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **SUCESIÓN** la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.**

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Montería, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la presente demanda y sus anexos observamos que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 487, 488, 489, 490 y 491, del Código General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

#### **RESUELVE:**

**1°.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO**, el proceso de **SUCESIÓN** del finado **AUGUSTO MANUEL TAVERA MARTINEZ**, fallecido en la ciudad de Montería, el día 11 de marzo de 2022, siendo la ciudad de Montería para ambos lugar de su domicilio permanente y asiento principal de su negocio, por estar ajustada a derecho.

**2°.- RECONOCER** como herederos del causante a los señores **MARIA JOSÉ TAVERA QUIROZ, MARIA MÓNICA TAVERA QUIROZ y HUMBERTO CARLOS TAVERA QUIROZ**, quienes acude al proceso en calidad de hijos del causante.

**3°.- REQUERIR** a los señores **MILKA CAROLINA TAVERA RODRIGUEZ y SAUL HUMBERTO TAVERA RODRIGUEZ**, con fundamento en el Art. 490 del Código General del Proceso y para los fines de Art. 492 de la misma codificación, en su calidad de hijos del causante **AUGUSTO MANUEL TAVERA MARTINEZ**, quienes reciben notificaciones a los números celulares 3002169541 y 3005446976, respectivamente, y al correo electrónico milka\_tr4@hotmail.com; para que manifiesten si acepta o repudia la herencia de su padre en el término de veinte (20) días advirtiéndole que se le da este tiempo, caso contrario, de conformidad con el Art. 493 de la misma codificación "...cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al Juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio".

**3°.- EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

**6°.- DECRETAR** el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

**7°.-De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001.** Oficiése a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

8°.- RECONOCER a la abogada **CLAUDETT EUGENIA RUIZ BERRIO** identificada con la C.C. N° 41.623.501 y portadora de la T. P. N° 92.276 del C. S. de la J., como apoderada principal; y al abogado **JAVIER MARTIN RUBIO RODRIGUEZ** identificado con la C.C. N° 79.354.154 y portador de la T. P. N° 93.877 del C. S. de la J., como apoderado suplente de los señores **MARIA JOSÉ TAVERA QUIROZ, MARIA MÓNICA TAVERA QUIROZ y HUMBERTO CARLOS TAVERA QUIROZ**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,



**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicación No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00231 - 00, hoy 23 de Junio de 2022*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Junio 23 de 2022.

Señora Jueza, a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado bajo los No. 23 001 31 10 003 2021 00 234 y el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que precede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por su parte el demandado solicita se le conceda amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES.

Por ser procedente lo solicitado la judicatura accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza tenemos que, esta figura se encuentra contemplada en el art. 151 y S.S. del C.G. del Proceso el cual es del siguiente tenor: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.*

En consecuencia de lo anterior, se concederá amparo de pobreza al demandado y se accederá al levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º DECLARASE terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º CONCEDER amparo de pobreza al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Junio 23 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Montería, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**1°- ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial por la señora **ANA MARCELA POLO RODRIGUEZ**, en contra del señor **SAYD FRANCISCO LORA ACOSTA**, por estar ajustada a derecho.

**2°- NOTIFICAR** el presente auto al demandado **SAYD FRANCISCO LORA ACOSTA** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**3°- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

**4°- DECRETAR** como alimentos provisionales para sus menores hijos **SALOMON LORA POLO, SAMUEL SAID LORA POLO y MATEO LORA POLO**, la suma correspondiente al 30% del salario devengado por el señor **SAYD FRANCISCO LORA ACOSTA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 1.067.841.102, como miembro activo de la Policía Nacional. Oficiese al pagador respectivo, previas deducciones de ley.

**5°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

**6°.- RECONOCER** a al abogado **CARLOS MARIO LEMOS ROJAS** identificado con la C. C. N.º 78.688.189 y portador de la T. P. N.º 249.767 del C. S. de la J. como apoderado principal, y al abogado **NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA** identificado con la C.C. N.º 11.077.886 y portador de la T. P. N.º 193.176 del C. S. de la J. como apoderado suplente de la señora **ANA MARCELA POLO RODRIGUEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00238 - 00 hoy 23 de Junio de 2022.-*



**SECRETARIA.** Montería, Junio 23 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.-**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- ADMITIR** la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Córdoba Centro Zonal Montería, en representación de los menores **EMANUEL MENDOZA SIERRA y ABIGAYL MENDOZA SIERRA**, hijos de la señora **DIANY JUDITH SIERRA QUIROZ**, en contra del señor **MOISES AARON CAUSADO MURILLO (investigación) y HUMBERTO JOSE MENDOZA CABRALES (impugnación)**, por estar ajustada a derecho.-

**2°.- NOTIFICAR** el presente auto a los demandados señores **MOISES AARON CAUSADO MURILLO y HUMBERTO JOSE MENDOZA**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.-

**3°.-NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**4°.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso).

**5°.-** Prevéngase a la parte demandante y a sus apoderados, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

**6°.- RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N.º 34.982.037 y portador de la T. P. N.º 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora del Familia del I.C.B.F. Regional Córdoba Centro Zonal Montería, en representación de los menores **EMANUEL MENDOZA SIERRA y ABIGAYL MENDOZA SIERRA**, hijos de la señora **DIANY JUDITH SIERRA QUIROZ**, para los fines y términos del poder conferido.

#### **RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00239 - 00 hoy 23 de Junio 2022.-*